Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 502-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0150-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CEPSA PERUANA S.A.C.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00749-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01020-2022-OEFA/DFAI del 13 de julio de 2022 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa Peruana S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 00749-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022.

Se confirma la Resolución Directoral N° 00749-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, que declaró improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N°3 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolucion, ordenada a Cepsa Peruana S.A.C. mediante la Resolución Directoral N°01210-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020.

Lima, 22 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Cepsa Peruana S.A.C.[1] (en adelante, **Cepsa**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el **Lote 131**, ubicado en los distritos Tournavista e Irazola, provincias de Puerto Inca y Padre Abad, en los departamentos de Huánuco y Ucayali.

2. El 26 de setiembre de 2018, el Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (en adelante, **SINADA**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) registró la denuncia ambiental[2] formulada por el presunto desbosque de catorce (14) hectáreas para la construcción de una carretera y la instalación de las plataformas Los Ángeles 1X y Los Ángeles 3X del Lote 131 de

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20516908930.

[2] Denuncia identificada con código SC-0706-2018

titularidad de Cepsa, en un área concesionada para manejo y aprovechamiento forestal.

3. En atención a la citada denuncia, del 02 al 05 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en el Lote 131, cuyos hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión[3]. Posterior a ello, estos hallazgos detectados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0015-2019-OEFA/DSEM-CHID del 31 de enero de 2019[4] (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, el 18 de noviembre de 2019[5], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1494-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cepsa.

5. Tras la evaluación de los descargos presentados por Cepsa[6], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00272-2020-OEFA/DFAI-SFEM[7] del 28 de febrero de 2020 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Cepsa por la comisión de las conductas infractoras imputadas.

6. El 30 de octubre de 2020, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01210-2020-OEFA/DFAI[8], (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cepsa por la comisión de las conductas infractoras destalladas a continuación:

---

[3] Documento digitalizado que obra en el INAF, denominado “Acta de supervisión”.

[4] Documento digitalizado que obra en el INAF, denominado “Informe de Supervisión”.

[5] Documento digitalizado que obra en el INAF. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada el 19 de noviembre de 2019.

[6] Escrito con registro N° 2019-E01-118817, de fecha 13 de diciembre de 2019. Documento digitalizado que obra en el INAF.

[7] Documento digitalizado que obra en el INAF. Cabe señalar que, mediante la Carta N° 00450-2020-OEFA/DFAI el referido Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado el 06 de marzo de 2020.

[8] Documento digitalizado que obra en el INAF**.** Cabe señalar que la referida Resolución Directoral I fue debidamente notificada mediante casilla electrónica el 09 de noviembre de 2020.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras[9]

Nº	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Cepsa Peruana S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos generados en las plataformas Los Ángeles 1X y Los Ángeles 3X, toda vez que los mismos se encontraban almacenados en áreas no exclusivas para tal fin, en contacto con el suelo y al aire libre.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014- EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM[10] **(RPAAH),** en concordancia con el artículo 36 y el inciso i) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278[11]	Numeral 1.2.3 del apartado 1.2 del rubro 1 del artículo 135 del Reglamento de la LGIRS.[13]

9 Cabe mencionar que, mediante Resolución Directoral I, se dispuso el archivo del PAS de la conducta infractora N° 2 en el siguiente extremo:

Nº	Hecho imputado
2	Cepsa Peruana S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos en las plataformas Los Ángeles 3X y Los Ángeles 1X del Lote 131, toda vez que el almacenamiento de los demulsificantes, baritina, floculantes, cloro y aceites lubricantes no se realizaron en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.

10 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM,** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2014.
Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

11 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2016.
Artículo 36.- Almacenamiento
(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

13 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017
"**Artículo 135.- Infracciones**
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN

Nº	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		(**LGIRS**); y el artículo 52 del Reglamento de la LGIRS**,** aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.[12] (**Reglamento de LGIRS**).	
3	Cepsa Peruana S.A.C. no cumplió con proteger adecuadamente dos (2) pozas para cortes de perforación ubicadas en las plataformas Los Ángeles 1X y Los Ángeles 3X del Lote 131, respectivamente, a efectos de evitar el ingreso de agua de lluvia o la salida del material particulado de las mismas.	Artículo 79 del RPAAH[14].	Numeral (i) del literal d) del artículo 8 de la Tipificación y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencial del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD (**RCD Nº 035-2015-OEFA/CD**)[15].

1	**De los generadores de residuos no municipales**		
1.2	**Sore el manejo de residuos sólidos**		
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el DecretoLegislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Hasta 1 000 UIT

12 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017
Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados
(…)
Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

14 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM,** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2014.
Artículo 79.- Pozas para cortes de perforación
Las pozas para los cortes de perforación deberán contar con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo; además deberán estar protegidas de las lluvias o de fuertes vientos, no permitiendo el ingreso de agua de lluvia a las pozas o la salida de material particulado."

15 **Tipificación y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencial del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD**

Artículo 8.- Infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo
Constituyen infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo:
(…)
d) No contar en las pozas para cortes de perforación con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, o no proteger dichas pozas de las lluvias o de fuertes vientos que podrían permitir el ingreso de agua de lluvia o la salida de material particulado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Nº	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
4	Cepsa Peruana S.A.C. no cumplió con presentar un Plan de Abandono Parcial respecto de la plataforma	Artículo 102 del RPAAH[16].	Literal d) del artículo 6 de la RCD Nº 035-2015-OEFA/CD.[17]

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Cuadro de tipifcación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de hidrocarburos				
Supuesto de hecho del tipo infractor			Base legal referencial	Sanción monetaria
Infracción		Subtipo infractor		
6	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS Y DESARROLLO			
6.4	No contar en las pozas para cortes de perforación con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, o no proteger dichas pozas de las lluvias o de fuertes vientos que podrían permitir el ingreso de agua de lluvia o la salida de material particulado.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 79° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	De 5 a 500 UIT

16 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM,** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2014.
Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial
102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
102.2 Asimismo, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.
102.3 El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

17 **Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental
Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental:
(…)
c) No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Cuadro de tipifcación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de hidrocarburos			
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Sanción monetaria
Infracción			
4	OBLIGACIONES REFERIDAS A ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL		

Nº	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	San Alejandro, la cual incluye el del Pozo 2X-ST ubicado en el Lote 131, toda vez que la misma se encuentra fuera de actividad por más de un año.		

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

7. En razón a ello, se sancionó a Cepsa con una multa total ascendente a 159,230 UIT (ciento cincuenta y nueve con 230/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), cuyo detalle disgregado se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Sanciones impuestas por la DFAI

Responsabilidad administrativa	Multa final
Conducta infractora Nº 1	20,829 UIT
Conducta infractora Nº 3	38,401 UIT
Conducta infractora Nº 4	100,000 UIT
Total	**159,230 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

8. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se dispuso que el administrado cumpla con tres (3) medidas correctivas.

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos generados en las plataformas Los Ángeles 1X y Los Ángeles 3X, toda vez que los mismos se encontraban almacenados en áreas no exclusivas para tal fin, en contacto con el suelo y al aire libre. **(Conducta infractora N° 1)**	El administrado deberá efectuar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos detectados en las plataformas Los Ángeles 1X, y Los Ángeles 3X del Lote 131 durante la Supervisión Regular 2018, con la finalidad de evitar que se encuentren a la intemperie, a granel y sobre el suelo sin protección, y evitar la afectación de los componentes ambientales del Lote 131. **(Medida correctiva N° 1)**	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Informe de evacuación y manejo de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos detectados durante la Supervisión, el cual debe contener: - Registro de traslado de los residuos hacia un

4.3	No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año.	Artículo102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Hasta 100 UIT

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			almacén debidamente acondicionado para este fin (tipo y cantidad de residuos trasladados). - Fotografías la ubicación actual de los residuos detectados durante la Supervisión, en caso de haber sido trasladados hacia un almacén debidamente acondicionado para este fin. - Comprobantes de venta de residuos sólidos no peligrosos en caso de haberse realizado su comercialización. - Guías de remisión de los residuos sólidos no peligrosos y manifiestos de residuos sólidos peligrosos, en caso de haber trasladado los residuos hacia su disposición final. - Certificados de disposición final de los residuos en caso de haber realizado el traslado hacia rellenos sanitarios y de seguridad. Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84 de las áreas libres de residuos, las cuales deberán ser tomadas desde un ángulo similar (dirección cardinal) al del registro fotográfico de la DSEM para evidenciar elementos visuales comunes.
Cepsa Peruana S.A.C. no cumplió con proteger adecuadamente dos (2) pozas para cortes de perforación ubicadas en las plataformas Los Ángeles 1X y Los Ángeles 3X del Lote	El administrado deberá implementar lo siguiente: a) Techado del área faltante e instalación de faldones laterales en la poza de recortes de perforación del Pozo LA-5WI en la plataforma Los Ángeles 1X.	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que acredite la ejecución de acciones necesarias para la implementación la

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
131, respectivamente, a efectos de evitar el ingreso de agua de lluvia o la salida del material particulado de las mismas. **(Conducta infractora N° 3)**	Ello con la finalidad de evitar el ingreso de agua de lluvia y la salida de material particulado en la mencionada poza de recortes. b) Instalación de faldones laterales en la poza de recortes de perforación del Pozo LA-4D en la Plataforma Los Ángeles 3X. Ello, con la finalidad de evitar la salida de material particulado de la mencionada poza de recortes. **(Medida correctiva N° 2)**		cobertura en el techo en la poza para cortes de perforación del pozo LA-5WI en la plataforma Los Ángeles 1X; y los faldones laterales en la poza para cortes de perforación del pozo LA-5WI en la plataforma Los Ángeles 1X y en la poza para cortes de perforación del pozo LA-4D en la plataforma Los Ángeles 3X del Lote 131. Dicho documento debe incluir un registro fotográfico de las instalaciones implementadas, debidamente fechado y con georreferencia en coordenadas UTM-WGS 84.
Cepsa Peruana S.A.C. no cumplió con presentar un Plan de Abandono Parcial respecto de la plataforma San Alejandro, la cual incluye al Pozo 2X-ST ubicado en el Lote 131, toda vez que la misma se encuentra fuera de actividad por más de un año. **(Conducta infractora N° 4)**	El administrado deberá presentar el Plan de Abandono Parcial de la plataforma San Alejandro del Lote 131 ante la autoridad competente. Con la finalidad de comprometerse a ejecutar medidas de manejo ambiental para la recuperación del área abandonada. **(Medida correctiva N° 3)**	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de abandono parcial de la Plataforma San Alejandro del Lote 131 ante la autoridad competente.

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

9. Contra lo resuelto en la Resolución Directoral I, Cepsa interpuso recurso de reconsideración el 27 de noviembre de 2020[18], por lo que mediante la Resolución Directoral N° 2414-2021-OEFA/DFAI[19] del 30 de setiembre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió entre otros, lo siguiente:

(i) Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa contra la Resolución Directoral I; en consecuencia, confirmar la declaración

[18] Presentado mediante escrito con Registro Nº 2020-E01-091430. Documento digitalizado que obra en el INAF.

[19] Documento digitalizado que obra en el INAF**.** Cabe señalar que la referida Resolución Directoral II fue debidamente notificada mediante casilla electrónica el 07 de octubre de 2021.

de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 4 consignadas en el cuadro N° 1 de la presente resolución; y, respecto de las medidas correctivas Nos. 2 y 3 de la Resolución Directoral I.

(ii) Declarar **fundado** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa contra la Resolución Directoral I; en consecuencia, archivar el presente PAS en el extremo de la conducta infractora N° 1 contenida en el cuadro N° 1 de la presente resolución; y respecto, de la medida correctiva N° 1.

10. En mérito a lo resuelto en la Resolución Directoral II, las medidas correctivas exigibles en el presente procedimiento quedaron fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 4: Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Cepsa Peruana S.A.C. no cumplió con proteger adecuadamente dos (2) pozas para cortes de perforación ubicadas en las plataformas Los Ángeles 1X y Los Ángeles 3X del Lote 131, respectivamente, a efectos de evitar el ingreso de agua de lluvia o la salida del material particulado de las mismas. **(Conducta infractora N° 3)**	El administrado deberá implementar lo siguiente: c) Techado del área faltante e instalación de faldones laterales en la poza de recortes de perforación del Pozo LA-5WI en la plataforma Los Ángeles 1X. Ello con la finalidad de evitar el ingreso de agua de lluvia y la salida de material particulado en la mencionada poza de recortes. d) Instalación de faldones laterales en la poza de recortes de perforación del Pozo LA-4D en la Plataforma Los Ángeles 3X. Ello, con la finalidad de evitar la salida de material particulado de la mencionada poza de recortes. **(Medida correctiva N° 2)**	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que acredite la ejecución de acciones necesarias para la implementación la cobertura en el techo en la poza para cortes de perforación del pozo LA-5WI en la plataforma Los Ángeles 1X; y los faldones laterales en la poza para cortes de perforación del pozo LA-5WI en la plataforma Los Ángeles 1X y en la poza para cortes de perforación del pozo LA-4D en la plataforma Los Ángeles 3X del Lote 131. Dicho documento debe incluir un registro fotográfico de las instalaciones implementadas, debidamente fechado y con georreferencia en coordenadas UTM-WGS 84.
Cepsa Peruana S.A.C. no cumplió con presentar un Plan de Abandono	El administrado deberá presentar el Plan de Abandono Parcial de la plataforma San Alejandro	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Parcial respecto de la plataforma San Alejandro, la cual incluye al Pozo 2X-ST ubicado en el Lote 131, toda vez que la misma se encuentra fuera de actividad por más de un año. **(Conducta infractora N° 4)**	del Lote 131 ante la autoridad competente. Con la finalidad de comprometerse a ejecutar medidas de manejo ambiental para la recuperación del área abandonada. **(Medida correctiva N° 3)**	calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de abandono parcial de la Plataforma San Alejandro del Lote 131 ante la autoridad competente.

Fuente: Resolución Directoral II
Elaboración: TFA

11. El 04 de abril[20] y 03 de mayo de 2022[21], el administrado informó sobre las acciones realizadas respecto a la medida correctiva N° 2, ordenada mediante la Resolución Directoral I, la que se encuentra descrita en el Cuadro N° 3 del presente documento.

12. Mediante Carta N° 00269-2022-OEFA/DFAI/SFEM[22] del 10 de mayo de 2022, la SFEM solicitó al administrado información para la verificación de la medida correctiva N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual se encuentran descrita en el Cuadro N° 3 del presente documento.

13. El 16 de mayo de 2022[23], el administrado solicitó la variación de la medida correctiva N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 3 del presente documento.

14. En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 00749-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022[24] (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI resolvió, entre otros, lo siguiente[25]:

---

20 Presentado mediante escrito con Registro Nº 2020-E01-030531. Documento digitalizado que obra en el INAF.

21 Presentado mediante escrito con Registro Nº 2020-E01-041861. Documento digitalizado que obra en el INAF.

22 Notificada el 12 de mayo de 2022 mediante casilla electrónica al administrado. Documento digitalizado que obra en el INAF.

23 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-045655. Documento digitalizado que obra en el INAF.

24 Documento digitalizado que obra en el INAF**.** Cabe señalar que la referida Resolución Directoral III fue debidamente notificada mediante casilla electrónica el 08 de junio de 2022.

25 Se debe precisar que la Resolución Directoral II, dispuso el archivo de la conducta infractora N° 1, y, en consecuencia, de la medida correctiva N° 1; por lo tanto, quedaban pendiente de cumplimiento las medidas correctivas N° 2 y 3, referidas a las conductas infractoras 3 y 4, no obstante, desde la emisión de la Resolución III, estas medidas correctivas fueron denominadas con los Nos.1 y 2, respectivamente; tal como se detalla a continuación:

Conducta infractora	Resolución Directoral II	Resolución Directoral III

(i) Declarar el Cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a Cepsa, mediante la Resolución Directoral N° 01210-2020-OEFA/DFAI.

(ii) Declarar la improcedencia de la solicitud de variación medida correctiva N°3 ordenada a Cepsa, mediante la Resolución Directoral N° 01210-2020-OEFA/DFAI.

15. El 28 de junio de 2022[26], el administrado interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral III, en el extremo referente a la medida correctiva N° 3.

16. Mediante Resolución Directoral N° 01020-2022-OEFA/DFAI del 13 de julio de 2022[27], (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00749-2022-OEFA/DFAI.

17. El 11 de agosto de 2022[28], el administrado presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral IV, en el extremo referido a la medida correctiva N° 3.

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)[29], se crea el OEFA.

19. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con la Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[30], el OEFA es un organismo público técnico

Conducta infractora Nº 3	Medida correctiva N° 2	Medida Correctiva N° 1
Conducta infractora Nº 4	Medida correctiva N° 3	Medida correctiva N° 2

26 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-057628. Documento digitalizado que obra en el INAF.

27 Documento digitalizado que obra en el INAF**.** Cabe señalar que la referida Resolución Directoral III fue debidamente notificada mediante casilla electrónica el 19 de julio de 2022.

28 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-085622. Documento digitalizado que obra en el INAF

29 **Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

30 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009; modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[31].

21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[32] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)[33] al OEFA, por lo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[34], se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en

---

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

31 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

32 **Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

33 **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

34 **Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

22. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[35], así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[36], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[37].

24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**)[38], prescribe que el ambiente comprende

---

35 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

36 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Trbiunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonmía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

37 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

38 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

25. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

26. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[39].

27. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[40], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve[41]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[42].

28. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

---

39 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

40 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

41 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

42 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[43].

30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como aquellas obligaciones que se impongan a los particulares en aras de dotar de eficacia la fiscalización que ostenta el OEFA.

IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221[44] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTION PREVIA

32. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, este Tribunal estima conveniente verificar si, en observancia de la normatividad vigente, Cepsa Peruana cumplió con los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración y, por ende, si la emisión de la resolución apelada se ajusta a derecho.

33. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados, el derecho de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.

---

43 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

44 **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

34. En efecto, en el artículo 219 del TUO de la LPAG[45] se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

35. En ese mismo sentido, en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[46] (**RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

36. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.

37. Para ello, resulta oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp[47], "todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado".

38. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional[48] ha señalado que "la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada*".*

39. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina[49] precisa lo siguiente:

---

45 **TUO de la LPAG.**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

46 **RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (…)
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

47 Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4º edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson p. 257.

48 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

49 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 14° edición, 2019, pp. 217.

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

40. Delimitado el marco normativo, este Tribunal procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sin que con ello se produjera vulneración alguna a los derechos de Cepsa, puesto que dicha autoridad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba.

41. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que, en efecto, Cepsa no aportó ningún medio probatorio nuevo que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral III.

42. En consecuencia, este Tribunal concluye que la Resolución Directoral IV, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración, por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, se ajusta a lo prescrito en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

43. En ese sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Cepsa por falta de presentación de nueva prueba.

VI. CUESTION CONTROVERTIDA

44. Determinar si corresponde prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 en el Cuadro Nº 3 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

45. Previamente a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula el procedimiento de prórroga excepcional de las medidas administrativas.

A. Marco normativo

46. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[50] (**RPAS**), se prevé la

[50] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 20.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la

posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

47. Siendo ello así, los administrados cuentan con la facultad, antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa, de solicitar la prórroga ante la autoridad competente.

48. Partiendo de esta premisa, corresponde analizar si, en el caso en particular, la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se ajusta a lo dispuesto en el marco jurídico desarrollado.

B. Sobre el inicio del plazo de cumplimiento de la medida correctiva

49. Cepsa alegó que, si bien mediante Resolución Directoral I se dispuso el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, la ejecutoriedad de dicho acto se encontraba suspendida en virtud de la presentación del recurso de reconsideración; por lo que, la medida correctiva en cuestión adquirió firmeza el 07 de octubre de 2021, con la emisión de la Resolución Directoral II, que resolvió dicho recurso, es decir cuando el plazo otorgado por OEFA para solicitar la variación de la misma, ya había vencido.

50. Asimismo, que en la Resolución Directoral II, no se especificó un plazo para la ejecución de la medida correctiva N° 3, por lo que, tampoco contaba con un plazo determinado para solicitar su modificación. Por ello, a finales de 2021 inició la ejecución de dicha medida correctiva.

51. En el presente caso se debe indicar que, mediante Resolución Directoral I, notificada el 09 de noviembre de 2020, la DFAI ordenó a Cepsa, como medida correctiva, que cumpla con presentar el Plan de Abandono Parcial de la plataforma San Alejandro del Lote 131, ante la autoridad competente. El plazo otorgado para el cumplimiento de esta fue de cincuenta (50) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución.

52. En ese sentido, el plazo otorgado venció el **29 de diciembre de 2020**, sin embargo, recién **el 16 de mayo de 2022**[51], el administrado presentó su solicitud de variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante Resolución Directoral I, es decir, cuando el plazo había concluido.

53. Cabe precisar que, si bien el 27 de noviembre de 2020, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, de la lectura de este no se advierte que haga referencia a la suspensión del plazo de cumplimiento de dicha medida correctiva, o que sustente alguna imposibilidad del cumplimiento de

---

solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
(Subrayado agregado)

[51] Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-045655. Documento digitalizado que obra en el INAF.

la misma, con lo cual se pueda presumir que se trataba de una solicitud de prórroga.

54. Teniendo ello en cuenta, la primera instancia mediante Resolución Directoral II declaró infundado el recurso de reconsideración, entre otros, en el extremo de la medida correctiva N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral I.

55. Además, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 del RPAS[52], la impugnación del acto administrativo que contienen medidas correctivas no tiene efecto suspensivo. De considerarlo oportuno, el administrado deberá solicitar la suspensión de los efectos de las mismas.

56. Posteriormente, luego de que mediante Carta N° 00269-2022-OEFA/DFAI/SFEM[53] del 10 de mayo de 2022 se le solicitara al administrado información para la verificación de la medida correctiva N° 3, recién con fecha 16 de mayo de 2022[54] el administrado solicitó la variación de la mencionada medida correctiva. Por lo que, DFAI mediante Resolución Directoral III declaró improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva, en el extremo del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

57. Por tanto, contrario a lo alegado por el administrado, al no existir una solicitud de suspensión de los efectos de la medida correctiva, dentro del plazo de cumplimiento establecido por la primera instancia, no resulta razonable considerar que el plazo de cumplimiento quedara suspendido hasta que la primera instancia emita pronunciamiento sobre un tema distinto.

58. Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 20 del RPAS, no procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento. Ahora bien, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral I, se estableció el plazo de 50 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, el cual venció el **29 de diciembre de 2020**. Sin embargo, recién el **16 de mayo de 2022** Cepsa presentó su solicitud de variación de la medida correctiva respecto de la ampliación de plazo para el cumplimiento de esta.

---

52 **RPAS**
TÍTULO V
RECURSOS ADMINISTRATIVOS
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

53 Notificada el 12 de mayo de 2022 mediante casilla electrónica al administrado. Documento digitalizado que obra en el INAF.

54 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-045655. Documento digitalizado que obra en el INAF.

Cuadro Nº 5: Detalle del plazo de la medida correctiva

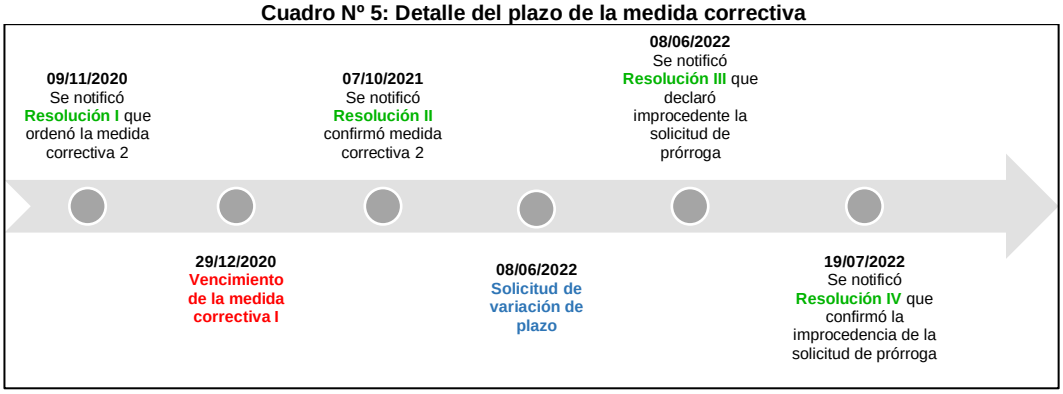

Elaboración: TFA.

59. Atendiendo a todo lo expuesto, a criterio de esta Sala, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante Resolución Directoral III tiene sustento, en tanto, para considerar la procedencia de la variación del plazo de la medida correctiva, ésta debió ser presentada antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento; por lo que, corresponde confirmar la Resolución Directoral III.

60. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos al plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, alegados en el recurso de apelación interpuesto por Cepsa contra la Resolución Directoral I.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[55].

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01020-2022-OEFA/DFAI del 13 de julio de 2022 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa Peruana S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 00749-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00749-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, que declaró improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 descrita en el cuadro N° 3 de la presente resolución, ordenada a Cepsa

[55] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Peruana S.A.C. mediante la Resolución Directoral N°01210-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020, al haber sido presentada extemporáneamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Cepsa Peruana S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00352373"

00352373